

LA INDEPENDENCIA DE LOS TRIBUNALES, LA MODERNIDAD, LA PROTECCION JURIDICA DE LAS PERSONAS Y LAS RELACIONES DE LA JUDICATURA CON LAS DEMAS INSTITUCIONES NACIONALES, VISTAS POR LOS PROPIOS JUECES

ENRIQUE NAVARRO BELTRÁN

Profesor Asistente de Derecho Constitucional
Facultad de Derecho - Universidad de Chile

SUMARIO

1. Independencia de la judicatura. 2. La judicatura y la modernidad: 2.1. Modernización del Derecho. 2.2. Modernización de la judicatura. 3. Defensa de los derechos humanos. 4. La judicatura y sus relaciones con otras instituciones: 4.1. La judicatura y los gobiernos de turno. 4.2. El juez y su relación con el legislador. 4.3. La judicatura y la prensa. 4.4. La judicatura y los abogados. 4.5. La judicatura y la comunidad.

El presente estudio pretende analizar lo afirmado por la judicatura¹, en los discursos inaugurales del año judicial pronunciados por los diversos Presidentes de la Corte Suprema en los últimos 25 años (1967-1992)², en relación a cuatro grandes temas fundamentales expuestos en dicho período, a saber: la independencia de la judicatura, la postura de la judicatura

Abreviaturas

CEP: Revista Centro de Estudios Públicos. CPE: Constitución Política de la República. COT: Código Orgánico de Tribunales. DI: Discursos Inaugurales. DOF: Diario Oficial. EM: Diario El Mercurio. JDP: Jornadas Chilenas de Derecho Público. RCHD: Revista Chilena de Derecho (Universidad Católica). RCHHD: Revista Chilena de Historia del Derecho (Universidad de Chile). RDJ: Revista de Derecho, Jurisprudencia y C. Sociales. RDP: Revista de Derecho Público (Universidad de Chile). RDV: Revista de Derecho (Universidad Católica de Valparaíso). REHJ: Revistas de Estudios histórico-jurídicos (Universidad Católica de Valparaíso).

¹Sobre el tema de la judicatura vid. Navarro Beltrán, Enrique, *La judicatura chilena del Absolutismo Ilustrado al Estado Constitucional. De la Real Audiencia a la Corte de Apelaciones de Santiago*, Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales (U. de Chile), Santiago (1988).

²Sobre las causas de la crisis de la administración de justicia en los últimos años, vid. Navarro Beltrán, Enrique, *Judicatura: 25 años de frustración*, EM 14.4.93.A2.

frente a la modernidad, la forma en que la Corte Suprema se preocupó de la defensa de los denominados “derechos humanos” y —por último— la relación de la judicatura con otras instituciones nacionales. Se pretende sintetizar los planteamientos fundamentales de los Presidentes de la Corte Suprema en el último cuarto de siglo, período en el cual —al decir del actual Presidente don Marcos Aburto— se ha iniciado una campaña de desprestigio en contra de la judicatura.

De esta manera, el objetivo que ha perseguido esta investigación es escuchar la voz de la propia judicatura frente a grandes temas del Derecho y de la Ciencia Política que han estado discutiéndose en el último cuarto de siglo. Lo anterior resulta de especial importancia habida cuenta de que la judicatura representa, al decir de ciertos romanistas, la “auctoritas”, esto es, el saber socialmente reconocido.

1. INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA

El tema de la independencia de la judicatura ha sido especialmente abordado por el máximo tribunal y defendido como uno de los pilares básicos del Estado de Derecho.

En 1971, Ramiro Méndez B. señala que la independencia puede ser analizada tanto desde la perspectiva de la gestación de los magistrados, como desde la de las decisiones judiciales. En cuanto al primer punto observa que el sistema mixto de nombramiento —con la participación conjunta de la judicatura y del Presidente de la República— ha producido resultados bastantes satisfactorios; y en cuanto al segundo, consigna que los jueces tienen entereza y no se doblegan ante los influjos. Por eso—sentencia— “La independencia de nuestra justicia es paradigma para América y conocida en otros continentes, sólo unos cuantos chilenos se empeñan en ignorarlas”³. Como ejemplo de lo anterior señala los juicios sobre desafuero de parlamentarios y los juicios sobre impuestos, en todos los cuales la judicatura ha actuado con absoluta imparcialidad.

Con posterioridad, Enrique Urrutia M., en 1975, frente a algunas críticas de supuesta parcialidad de los tribunales, expresa: “Los tribunales han continuado actuando con la independencia que les confiere la ley, según su real saber y entender, ajenos a toda intromisión del

³D.I. de 1971 (DOF de 13.3.71, 13).

gobierno que ahora rige el país; pudiendo agregar que, con posterioridad a los hechos ocurridos en septiembre de 1973, las resoluciones de los tribunales han sido cumplidas, sin excepción, cuidando el Poder Ejecutivo de no menoscabar, ni en lo más mínimo, la autonomía, derechos y prerrogativas de los funcionarios judiciales⁴.

Desarrollando esta idea, Rafael Retamal, en 1986, consigna que “en lo externo, pues, la Independencia del Poder Judicial está asegurada por la Constitución y la ley —art. 73 de la Constitución y art. 12 del COT—. Ninguna otra autoridad puede cercenar las facultades de dicho Poder, de fallar las causas y de hacer ejecutar lo juzgado. Lo que establecen los preceptos citados ha sido práctica constante del poder político; nunca ha pretendido ejercer funciones judiciales. Si hay motivos psicológicos para que algún funcionario judicial se sienta inhibido en su libertad e independencia funcionaria, el asunto es de su exclusiva incumbencia⁵”.

Luis Maldonado, en 1990, aborda con detención el tema de la independencia del Poder Judicial; la que debe manifestarse tanto en su ser, no dependiendo de otro poder, como en su obrar, actuando imparcialmente. A objeto de hacer aún más palmario lo anterior, propone la necesidad de establecer una autonomía política —lo que se logra mediante la inamovilidad de los magistrados y mediante un sistema de nombramiento idóneo—, económica —mediante un porcentaje del presupuesto nacional— y funcional —destacando la necesidad de crear una Policía Judicial—. Al año siguiente, protesta por las críticas que se le formularon a la judicatura por su supuesta falta de independencia, rechazándolas de plano, consignando que hasta 1990 el Poder Judicial estaba supeditado en sus investigaciones a otro Poder del Estado.

Por último, en 1992, Enrique Correa señala que los tribunales son independientes y siempre lo han sido y que en sus actuaciones jamás ha intervenido el Poder Político.

De esta manera, según el decir de sus máximos representantes, puede concluirse que la judicatura ha actuado con absoluta independencia, sin que ningún otro Poder haya pretendido ejercer influencia alguna y, además, en su obrar, los magistrados también han tenido imparcialidad.

⁴D.I. de 1975 (DOF de 14.3.75, 5).

⁵D.I. de 1986 (DOF de 14.3.86, 11).

El Poder Judicial en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra sujeto a la Constitución y a la ley, de manera tal que su actuación depende del marco que le haya dado el legislador, sin perjuicio que le corresponde en definitiva la interpretación de las normas jurídicas. En cuanto a la influencia del Poder Ejecutivo, la gran cantidad de fallos adversos a la administración, en materia contencioso-administrativa y vía recursos de protección, es una muestra cabal de la independencia de la judicatura. En materia jurídico-política su esfera se ha visto limitada en parte por las restricciones impuestas por el constituyente y el legislador, particularmente en los estados de excepción constitucional, lo que no ha impedido que los jueces aún en dichas situaciones excepcionales, mediante la correcta interpretación del texto constitucional, velen por una prudente y juiciosa aplicación de la ley⁶.

2. LA JUDICATURA Y LA MODERNIDAD

2.1. *Modernización del derecho*

En 1971, Ramiro Méndez B. —frente a los aires de “modernidad” de la época— señala que los jueces no se resisten al avance del Derecho, muy por el contrario, asimilan los nuevos principios y los aplican con plena conciencia; “pero sin caer en el espejismo, y olvidar que el transcurso del tiempo convierte lo revolucionario de un día en tradición al siguiente”. Es por eso —concluye el alto magistrado— que “no aceptamos el arrasamiento de todos los principios vigentes, como algunos lo pretenden”⁷.

Completando lo anterior, Enrique Urrutia, dos años después, consigna la necesidad de ponderar debidamente la conveniencia de las reformas que se pretenden llevar adelante, teniendo en consideración que aquellas siempre deben de tener como objeto primordial “el respeto a la dignidad humana y la eliminación de la pobreza, sin hacer nuevos pobres, sino, por el contrario, conseguir que todos puedan vivir mejor”⁸.

Por último, en 1977, José M. Eyzaguirre formula votos para el buen éxito de la labor de modernización y adecuación de la

⁶Sobre interpretación constitucional vid. Navarro Beltrán, Enrique, *Mecanismos de Interpretación establecidos en la Constitución de 1980*, en Interpretación y Razonamiento Jurídicos. Ed. Jurídica. Santiago, 1992, 305-326.

⁷D.I. de 1971 (DOF de 13.3.71, 12).

⁸D.I. de 1973, RDJ 70 (1973), Primera Parte, XXIII.

legislación orgánica, procesal y sustantiva a las nuevas realidades, señalando que es una reforma muy necesaria. Lo anterior ha sido reiterado en múltiples oportunidades por los jueces, a objeto de permitir una real mayoría en la administración de justicia.

2.2. *Modernización de la judicatura*

Sin duda que don Rafael Retamal sintetiza, con elocuencia, en 1984, la postura del máximo tribunal sobre esta materia —tantas veces aludida a la judicatura, en cuanto a una supuesta reticencia de aquella a “modernizarse”—. Afirma:

“No sé realmente si la modernización consiste en la rapidez. Si es así, resulta plenamente aceptable en ciertas cuestiones. Por ejemplo, si se comete un delito en una región montañosa alejada del centro poblado donde funciona el tribunal, sería muy moderno que el juez se trasladara en helicóptero o en un veloz automóvil al lugar del suceso para cumplir su deber indagatorio, descubriendo huellas, interrogando testigos o inculpados, etc. Sería también muy moderno que a las pruebas actuales se agregaran otras obtenidas mediante la tecnología; y en cuanto a la captación de hechos procesales indudable la importancia de la computación. Pero pare Ud. de contar, porque las sentencias no se piensan en minutos, ni la piensa la computadora, por muy buena que sea la alimentación que reciba”⁹.

En 1988, reitera su postura en cuanto a que es bueno, en ciertos aspectos, el empleo de maquinarias modernas “pero hay una actividad —señala— en que la computación no cuenta y es la meditación del fallo o de otras decisiones. Mientras no exista una computadora que piense por el hombre, esa principalísima actividad de la judicatura no podrá ser objeto de métodos para agilizarla. Pensar con rapidez es peligroso porque equivale a no pensar”¹⁰.

Por último, en 1990, Luis Maldonado B. vuelve a consignar la importancia de la tecnología como herramienta de utilidad para la judicatura.

En suma, la postura de la Corte Suprema en relación a la “modernización” de las instituciones del derecho es muy clara: se puede mejorar toda la implementación técnica con que cuenta el juez y los

⁹D.I. de 1984 (DOF de 14.3.84, 8).

¹⁰D.I. de 1988 (DOF de 14.3.88, 15).

organismos asesores, pero la labor fundamental del juez, cual es la de dictar sentencia, no puede estar sujeta a un plazo perentorio y en ella la tecnología no cuenta. Los jueces no rechazan el modernismo tecnológico, por el contrario lo aceptan, pero limitado a una labor meramente coadyuvante a la principal del juez, esto es valerse de la tecnología como un medio no como un fin en sí mismo.

3. DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

El tema de los "derechos humanos"¹¹ también fue tratado, de manera directa e indirecta, por el máximo tribunal, enfocándolo desde diversas perspectivas, abarcando el tema en un sentido general, como en una perspectiva particular, relativa a la materia de los denominados detenidos desaparecidos, como a la del exilio.

En 1974, Enrique Urrutia M. expresa su opinión sobre la materia señalando que los derechos humanos son universales y deben ser siempre respetados "los derechos humanos —expresa— no son ocasionales ni reconocidos para ser cumplido sólo en ciertos países; son derechos aceptados universalmente, respetados en nuestra patria, siendo de advertir que les resta autoridad moral para constituirse en defensores de dichos derechos a aquellos que no han actuado, o no han sabido actuar, de la misma manera que lo han hecho con esta nación, en países que, con sus excesos han asombrado al mundo civilizado"¹². Por parte, manifiesta su interés en cuanto a regular la situación jurídica de los detenidos.

Un año después, el mismo Presidente, expresa su malestar por la circunstancia de que las comisiones extranjeras que han venido al país ignoraron por completo la opinión dada por el máximo tribunal en relación al tema de los derechos humanos en Chile; agregando, que todos los órganos del Estado salvo al Congreso Nacional funcionan normalmente y que los tribunales han actuado con absoluta independencia y la

¹¹Sobre el tema de los derechos humanos vid. Ossandón, Juan C., *El fundamento de los derechos humanos*, RDP 41-42, 1987, 31-48; Soto Kloss, Eduardo, *La dignidad de la persona, fundamento de los derechos humanos. Antecedentes Veterostamentarios*, en idem, 49-75; Guzmán B. Alejandro, *Sobre la naturaleza de la teoría de los derechos del hombre*, en idem, 77-93; Villegas, Beltrán, *Una dignidad vulnerable: la dignidad humana según la Biblia*, CEP 44 (1991) 5-16. Recientemente, Lira, Osvaldo SSCC, *Derechos Humanos. Mito y realidad*. Ed. Nuevo Extremo. Santiago (1993).

¹²D.I. de 1974 (DOF de 14.3.74, 8).

autoridad ha adoptado medidas excepcionales vigentes desde 1810. Por último, en relación a la práctica de torturas o atrocidades de igual naturaleza consigna: "puedo afirmar que aquí no existen paredones ni cortinas de hierro y cualquier afirmación en contrario se debe a una prensa proselitista de ideas que no pudieron ni podrán prosperar en nuestra patria"¹³; concluyendo que se ha producido un abuso en la interposición de recursos de amparo sin que se den los presupuestos básicos de hecho pertinentes.

En 1976, José María Eyzaguirre expresa la importancia de la dictación del DS. N° 187 de 30.1.76, que establece normas que garantizan los derechos de los detenidos en virtud de los estados de sitio, conteniendo disposiciones tendientes a evitar la aplicación de apremios indebidos. Por su parte, se refiere en la misma oportunidad a las presentaciones efectuadas por el Comité Pro Paz en el sentido de solicitar a la Corte Suprema la designación de un Ministro en Visita para investigar el supuesto desaparecimiento de 163 personas. A tal petición, la mayoría de los Ministros estuvo por denegar la solicitud, ordenando a los Ministros visitantes de cada uno de los juzgados el vigilar la adecuada tramitación de los procesos pertinentes. El voto de minoría —entre los cuales se encontraba el del señor presidente del máximo tribunal— estuvo por aceptar la solicitud. En todo caso, la unanimidad del tribunal estuvo por investigar los hechos y de los informes de los Ministros encargados de las visitas a los juzgados se concluye que en numerosos casos las personas cuyo desaparecimiento se investigaba, se encontraban en libertad, otras en el extranjero, otras detenidas en virtud del estado de sitio o procesadas en tribunales militares y finalmente algunas personas eran delinquentes de derecho común. En 1977, el Presidente consigna que se han realizado visitas a los campamentos de detenidos.

El Presidente Rafael Retamal aborda el tema desde una perspectiva diversa. En 1984, señala como mecanismo tendiente a obtener el mejoramiento de la administración de justicia el adoptar las medidas necesarias a objeto de hacer inverosímil las denuncias sobre desaparecidos y torturas y, en segundo lugar, reestudiar la situación de los exiliados, a objeto de disminuir el exceso de recursos de amparo que han obstaculizado el que los tribunales se dediquen a asuntos ordinarios. En 1987 reitera la necesidad de abandonar la disposición legal que permitió la aplicación del exilio.

¹³D.I. de 1975 (DOF de 14.3.75, 8).

Por último, en 1989, Luis Maldonado manifiesta su complacencia con la medida gubernamental de poner fin a los estados de excepción y propone la dictación de indultos presidenciales para las personas que hubieren ingresado ilegalmente a la Patria y que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes a la época podrían ser objeto de penas considerablemente altas y gravosas¹⁴. Por último, en 1991, señala que el Poder Judicial, a la fecha, se encontraba solo en la defensa de los derechos humanos y supeditado en sus investigaciones a otro Poder del Estado.

De lo afirmado, se desprende la preocupación expresada por el máximo Tribunal en cuanto a destacar el rol de los Tribunales como garantes de los derechos de los ciudadanos.

4. LA JUDICATURA Y SUS RELACIONES CON OTRAS INSTITUCIONES

4.1. *La judicatura y los gobiernos de turno*

En excepcionalísimas ocasiones la Corte Suprema, a través de sus Presidentes, ha hecho referencia a la situación política contingente y cuando ello ha ocurrido en general ha sido para defender el rol de la judicatura en el Estado de Derecho chileno.

4.1.1. *La Corte Suprema y el Gobierno de Allende*

En 1972, Ramiro Méndez frente a las críticas del gobierno de la época por una supuesta actitud antigubernista de la Corte Suprema y a la actitud virulenta de cierta prensa gobiernista señala: “no puedo aceptar y formulo mi más enérgica protesta por la pretensión de arrastrar a los integrantes del Poder Judicial a las violentas luchas de la política contingente”¹⁵ y luego concluye “quienes servimos en la administración de justicia no queremos, ni podemos intervenir en la política contingente, porque afecta a la independencia y a la imparcialidad, sin las cuales desaparece toda idea de justicia”¹⁶.

Al año siguiente, Enrique Urrutia M. expresa que con el

¹⁴Vid. DL. N° 81, de 6.11.1973.

¹⁵D.I. de 1972, RDJ N° 69 (1972), Primera Parte, XV.

¹⁶Ibid.

Poder Ejecutivo “se han mantenido relaciones normales”, no obstante las diversas reclamaciones de variada índole que han debido representar al mismo. Por su parte las relaciones con el Legislativo las clasifica de “cordiales”.

Por último, el mismo Enrique Urrutia M., en su discurso de 1974, hace un análisis muy riguroso de la actuación del gobierno de Allende, en especial en todo lo tocante a la labor de la judicatura, a la animadversión de aquel en contra de esta última y a su falta de colaboración en la ejecución de las resoluciones judiciales¹⁷.

4.1.2. *La Corte Suprema y el Pronunciamiento Militar de 1973*

Enrique Urrutia M., en 1974 al referirse a los sucesos políticos vividos en 1973 consigna: “en verdad, el gobierno elegido en 1970, con sus desaciertos y su constante violación a la ley de manera tan manifiesta, tanto en su letra como en su espíritu, había perdido la legitimidad obtenida con su elección por el Congreso Nacional, y, por el contrario, legitimaba así, a su vez, los sucesos ocurridos en el recordado once de septiembre”¹⁸. En la misma oportunidad se afirmó que el país vivía un verdadero estado de “guerra interior”.

En 1976, José María Eyzaguirre considera conveniente constitucionalizar los arts. 10 y 11 del Código Orgánico de tribunales, relativos a la facultad de imperio de los Tribunales¹⁹, habida cuenta de la experiencia vivida en el régimen anterior y que fuera criticado severamente por el Ministro Enrique Urrutia. Dicha proposición se materializa con la dictación de la carta fundamental de 1980, situación que destaca especialmente Israel Bórquez en 1981.

Por su parte, en 1977, al referirse a la dictación de las Actas Constitucionales critica la amplitud de las facultades que se contemplan en el Acta N° 4 relativa a los regímenes de emergencia, particularmente por

¹⁷Sobre la crisis del gobierno de Allende vid. *Antecedentes histórico-jurídicos: años 1972-1973*, Ed. Jurídica. Santiago, 1980; también *La lucha por la juridicidad en Chile 1970-1973* (Recopiladores A. Echeverría y L. Frei), 3 tomos., Edit. del Pacífico, Santiago, 1974, espec. tomo II.

¹⁸D.I. de 1974 (DOF de 14.3.74, 8).

¹⁹Vid. art. 73 de CPE de 1980. Sobre la materia vid. Silva B., Alejandro, *Cambios en cuanto al Poder Judicial en la Constitución de 1980*, XIII JDP, Concepción, 1982, 161-173; Del Valle A., Jaime, *El fortalecimiento del Poder Judicial chileno.*, RCHD 15 (1980), 37-46.

el abuso que futuras autoridades podrían hacer de él.

Un año después, el mismo Presidente Eyzaguirre, hace referencia al plebiscito nacional efectuado en enero de dicho año, cuyo objetivo fue repudiar la intervención foránea en algunas materias propias de la soberanía nacional y en donde además se otorgó al gobierno su asentimiento para dotar al país de una nueva institucionalidad, consiguando que esta última debería tomar en consideración la idiosincrasia nacional y sus costumbres.

4.1.3. *La Corte Suprema y “el retorno a la democracia”*

En 1990, Luis Maldonado celebra el triunfo de la democracia como sistema político, deseando buen éxito al nuevo gobierno y esperando que sepa conducir al país “por el camino de la reconciliación, de la paz y de la verdad y para que la dignidad y los derechos del hombre sean siempre los principios básicos que orienten el actuar de cada uno de los que llevarán sobre sus hombros la pesada responsabilidad que significa la dirección de la nación hacia el logro del bien común”²⁰. Por último, en 1991 reitera su complacencia por el “retorno a la democracia”, señalando que “es imprescindible que cada uno de los poderes del Estado ocupe su espacio y ejerza sus funciones en el marco que la Constitución le entrega y que sea también controlado y supervigilado en esta actividad por los otros poderes”²¹. El Ministro Maldonado afirma que la judicatura se encontraba, de alguna manera, supeditada en sus investigaciones a otro poder del Estado.

4.2. *El juez y su relación con el legislador*

Se aprecia unanimidad por parte de la judicatura en señalar que el mejoramiento de la justicia debe lograrse a través de reformas legales, esto es, mediante la ejecución de actos ajenos a la esfera propia de cada uno de los jueces, a quienes sólo les cabe aplicar el texto legal.

En efecto, como lo señala, en 1968, Osvaldo Illanes, la labor fundamental de la judicatura en el Estado Constitucional moderno es “interpretar y aplicar la ley con independencia y según su leal saber y entender”²². Lo mismo reitera en 1970 Ramiro Méndez al consignar que la justicia es “simplemente aplicadora de las leyes que rigen en la Repú-

²⁰D.I. de 1990 (DOF de 14.3.90, 15).

²¹D.I. de 1991 (DOF de 14.3.91, 15).

²²D.I. de 1968 (DOF de 14.3.68, 11).

²³D.I. de 1970 (DOF de 14.3.70, 8).

blica”²³.

Por su parte, en 1971, Ramiro Méndez consigna que “los defectos de la justicia —ya lo hemos dicho— son los que corresponden a toda obra humana, pero muchos —la casi totalidad— los puede corregir el legislador mediante leyes adecuadas”²⁴.

En términos similares, Enrique Urrutia M. en 1973 expresa que “como el pueblo se inclina a la licencia y los jefes a la arbitrariedad, corresponde entonces, a los estadistas —y no a los jueces— bregar por la creación y dictado de leyes adecuadas al estado y condición de aquellos que deben cumplirlas, para así hacer menos odiosa su aplicación y evitar que los que dirigen rebasen sus atribuciones”²⁵. De esta manera se concluye que cualquier mejoramiento de la administración de justicia depende del legislador y del ejecutivo.

Con posterioridad, en 1985, Rafael Retamal también consigna dicha idea, en cuanto a que los mejoramientos dependen del legislador. Sin embargo, al año siguiente establece un límite al poder de reforma legal, en cuanto a que “las reformas legislativas no deben originarse en la antigüedad de las leyes. Sólo si éstas son ineficaces o si los servicios que están regidos por ellas no prestan a la comunidad la protección adecuada, sólo entonces caen y son lógicos los cambios”²⁶.

Por último, en 1992, Enrique Correa insiste en dicha postura al señalar que “la ley la dicta el poder político: Poder Ejecutivo y Poder Legislativo, y ellos dicen lo que es justo, sin que le sea permitido al juez discutir o dudar de la justicia que la ley encierra, y los jueces sólo aplican este concepto de justicia y no el suyo que pudiera ser filosóficamente diferente”, por eso concluye “si se cree que doctrinariamente se administra mala justicia, debe ocurrirse al poder político pidiendo una justicia más justa para que los jueces apliquen esta justicia más justa”²⁷. De esta manera, sentencia que los jueces “somos aplicadores de la ley, no como meros lectores de ellas, sino como juiciosos y estudiosos intérpretes de su aplicación al caso juzgado”²⁸. Sobre el punto, no debe olvidarse que si bien es cierto que el juez debe someterse estrictamente a la ley, también es cierto que, tal como lo señalara el propio Portales, los buenos jueces

²⁴D.I. de1971 (DOF de 14.3.71, 13).

²⁵D.I. de1973, RDJ N° 70 (1973), 13.

²⁶D.I. de1987 (DOF de 14.3.87, 11).

²⁷D.I. de1992 (DOF de 17.3.92, 10).

²⁸D.I. de1992 (DOF de 17.3.92, 10).

hacen buenas las malas leyes.

El anterior raciocinio expuesto por los Presidentes de la Corte Suprema se remonta en Chile a fines del siglo pasado cuando un autor civilista expresaba en una obra de derecho civil que la judicatura “ha sido creada para aplicarla —la ley— sea buena o mala”²⁹ y recogido por nuestra propia Corte Suprema quien ha afirmado que la judicatura “no tiene intervención alguna en la confección de la ley y ha sido creada para aplicarla sea buena o mala”³⁰. Más gráfico aún, el entonces Presidente de la Corte de Apelaciones de Concepción, Carlos Cerda Medina, declaraba en julio de 1981: “Si la ley es injusta —¡Qué demonios!— tenemos que aplicarla porque está vigente”³¹: El anterior criterio, corresponde exactamente a lo planteado a fines del siglo XVIII por Montesquieu, para quien “los jueces de la nación no son ni más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma”³².

4.3. *La judicatura y la prensa*

En 1982 Israel Bórquez señala su preocupación por el abuso que cometen los medios de comunicación al destacar excesivamente la importancia de los delitos, con lo cual —afirma— “pareciera que hacen la apología del delito. Mas no cabe duda que sin quererlo dictan cátedra a los noveles delincuentes. Ese es el daño que la crónica roja así ejercida causa a la comunidad”³³. De esta manera, expresa, que si se desea la eficiencia en la administración de justicia es necesario que “moderen la publicidad de los hechos delictuosos, limitándola en lo posible a una objetiva información. Cuando ésta rompe el secreto de las diligencias investigatorias de un sumario —como muchas veces ha ocurrido— precave a los delincuentes comprometidos y les facilita la búsqueda de coartadas y artilugios para

²⁹Claro Solar, Luis, *Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado* (17 vol.), Santiago, 1898, vol. 1, I y ss.

³⁰C. Suprema, sentencia de 25.5.1962, considerando 17º, RDJ 59 (1962) sobre la materia vid. Bravo Lira, Bernardino, *Arbitrio Judicial y Legalismo*, en Interpretación, Integración y Razonamiento Jurídicos, ob. cit., 243-256.

³¹Citado por Rojas, Gonzalo, en *Notas sobre el positivismo legal en Chile en el siglo XX*, en Revista Finis Terrae N° 1 (1993), 41.

³²Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, Santiago, 1988, 54.

³³D.I. de 1982 (DOF de 15.3.82, 20).

³⁴Ibid.

eludir la acción de la justicia”³⁴.

En 1985, Rafael Retamal también aborda el tema señalando que la prensa se ha transformado en un Cuarto Poder del Estado. Considera el Ministro que “del poder de la prensa la tarea judicial no puede buscar la exhibición publicitaria como norma aunque tampoco ocultarse como medrosa de la crítica. Debe pues, la justicia entregar a la prensa con fines educativos las decisiones que tengan sentido social y humano, que las hay en apreciable número, y así verá aumentado su prestigio en la ciudad o ciudades, es decir, progresará y será mejor porque hará realidad una labor magisterial”³⁵.

4.4. *La judicatura y los abogados*

Es el propio Rafael Retamal quien aborda el tema al consignar las reglas que deben gobernar dicha relación. Señala que ésta debe basarse en la recíproca consideración y respeto, y agrega que los asesores deben ser acreedores de un tratamiento justo y afable.

4.5. *La judicatura y la comunidad*

En 1976, José María Eyzaguirre aboga por mejorar la atención al público, en especial en los juzgados del crimen.

Por su parte, Rafael Retamal, en 1985, señala que el trato con el mundo, es decir con el público, es causa de progreso o mejoramiento para la justicia “Oír al hombre común —expresa— es aprender cosas que están en sus costumbres, en sus decires, en sus reacciones espontáneas, es enriquecer al juez su humanidad. Y esto es mejorar”³⁶. Al año siguiente reitera esta misma idea al resaltar la importancia de la opinión profana a objeto de conocer el resultado social de los fallos judiciales³⁷.

³⁵D.I. de 1985 (DOF de 14.3.85, 16).

³⁶Ibid. 17.

³⁷Sobre el tema vid. Harasic Y., Davor, *Poder Judicial y opinión pública*, EM 8.4.91, A2 y también en *El Razonamiento Judicial y la opinión pública*, en Interpretación, Integración y Razonamiento Jurídico, ob. cit., 493-499. El autor plantea el tema a raíz de ciertas opiniones expresadas en una entrevista por don Enrique Correa L., quien afirma textualmente “no me interesa la opinión pública”, EM 18.5.1991; y en otra entrevista expresa “la trascendencia que pueda tener un hecho en el acontecer del mundo exterior es algo que no nos empece”, EM 24-3-1991.

CONCLUSIONES

De lo afirmado por los diversos Presidentes del máximo tribunal de la República en los últimos 25 años se desprende la afirmación absoluta de la independencia de la judicatura frente a cualquiera otra autoridad, lo que se considera como un elemento fundamental, sin el cual no existiría un verdadero Estado de Derecho. La independencia se refleja tanto en el marco jurídico como en los hechos.

En segundo lugar, la postura de los jueces frente a la modernización es bastante clara en cuanto a aceptar todo avance tecnológico, sin que ello de manera alguna importe privar al juez de su misión fundamental, cual es la de dictar sentencia.

Por su parte, cabe consignar que, de acuerdo a lo afirmado por los máximos representantes de la Corte Suprema, la judicatura ha defendido los derechos fundamentales sujetándose al marco que le ha dado la Constitución y las leyes de la Nación.

Por último, debe destacarse las buenas relaciones que ha mantenido la judicatura tanto con el Presidente de la República —salvo el período en que se pretendió cuestionar la facultad de imperio de los tribunales— como con el Congreso Nacional y en general con todas las instituciones que forman parte del estado de derecho.

A N E X O

NÓMINA DE PRESIDENTES DE LA CORTE SUPREMA 1966-1992

Oswaldo Illanes Benítez:	1966-1969
Ramiro Méndez Brañas:	1969-1972
Enrique Urrutia Manzano:	1972-1975
José María Eyzaguirre:	1975-1978
Israel Bórquez Montero:	1978-1983
Rafael Retamal Lòpez:	1983-1988
Luis Maldonado Boggiano:	1988-1991
Enrique Correa Labra:	1991-1992